

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/185/2021

ACTOR: HÉCTOR ROBLED
HONORATO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y SECRETARIO
GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIA INSTRUCTORA:
JOSEFINA ASTUDILLO DE JESÚS

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno¹.

VISTOS para resolver, los autos del Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/185/2021**, promovido por **Héctor Robledo Honorato**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero, impugnando el dictamen del seis de mayo, mediante el cual le retiran la candidatura a la Presidencia Municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero, postulado por el Partido Político Encuentro Solidario; y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que hace el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, esencialmente se advierte lo siguiente.

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado², en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² En adelante IEPC.

2. ACTO IMPUGNADO. El dictamen de seis de mayo, con número de queja 001/PESGRO-2021, relativo al Juicio para la protección de los derechos políticos – electorales del ciudadano, mediante el cual se dictaminó lo siguiente: como medida cautelar se suspendan temporalmente los derechos partidistas del C. Héctor Robledo Honorato, y como consecuencia la pérdida de la candidatura a la cual fue postulado; el inicio del procedimiento disciplinario conforme a lo dispuesto en el artículo 57 fracción V de los Estatutos del Partido Encuentro Solidario; y, la protección más amplia para la C. Lorena Nava Ojendiz por parte de la diligencia estatal del referido partido. El referido dictamen fue resuelto por el Presidente y la Secretaria General del Partido Encuentro Solidario del Estado de Guerrero.

II. JUICIO ELECTORAL CIUDADANO. Inconforme con el dictamen antes referido, el doce de mayo el actor presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano³ ante el IEPC.

III. TRAMITE. La autoridad responsable, Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario, dio cumplimiento al trámite establecido en los artículos 21 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁴, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio PES/GRO/PR/010/21, de quince de mayo, el escrito de demanda y anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente, que componen el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto.

2

IV. TURNO A LA PONENCIA. Mediante acuerdo de quince de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero⁵, ordenó integrar el expediente con la clave **TEE/JEC/185/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, lo que se realizó mediante el oficio **PLE-1221/2021** de esa misma fecha.

V. RECEPCIÓN. Por auto de quince de mayo, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente **TEE/JEC/185/2021**, y ordenó su estudio e integración.

³ En adelante JEC.

⁴ En adelante Ley de Medios de Impugnación o Ley adjetiva electoral.

⁵ En adelante Tribunal Electoral.

VI. ACUERDO QUE ORDENA EMITIR PROYECTO. El dieciséis de mayo, la Magistrada ponente ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

3. PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente⁶ para resolver el presente Juicio Electoral Ciudadano, toda vez que la materia de controversia está relacionada con el dictamen de seis de mayo, con número de queja 001/PESGRO-2021, relativo al Juicio para la protección de los derechos políticos – electorales del ciudadano, mediante el cual se dictaminó lo siguiente: como medida cautelar se suspendan temporalmente los derechos partidistas del C. Héctor Robledo Honorato, y como consecuencia la pérdida de la candidatura a la cual fue postulado; el inicio del procedimiento disciplinario conforme a lo dispuesto en el artículo 57 fracción V de los Estatutos del Partido Encuentro Solidario; y, la protección más amplia para la C. Lorena Nava Ojendiz por parte de la diligencia estatal del referido partido. El referido dictamen fue resuelto por el Presidente y la Secretaria General del Partido Encuentro Solidario del Estado de Guerrero. De ahí, que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente juicio.

3

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación. De conformidad con lo previsto en los artículos 11 y 14, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se advierte que la presentación del juicio electoral ciudadano es extemporánea, como se ve a continuación.

De conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley referida, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que se hubiere notificado el acto materia de juicio, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

⁶ Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 numeral 1, 133 y 134 fracción II, de la Constitución Política local; 5, fracción III, 27, 28, 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante ley de medios de impugnación o adjetiva de la materia); y 1, 3, 5, 8, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

*ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

Por su parte, el artículo 14, fracción III de la ley en referencia, establece que los medios de impugnación previstos en ese cuerpo normativo serán improcedentes en los siguientes casos:

***ARTÍCULO 14.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

...

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley.***

...

4

De las disposiciones legales transcritas se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales destaca que la presentación del escrito de demanda se haga fuera del plazo legalmente señalado.

En ese tenor, en términos del artículo 11 de la ley citada, la demanda del juicio electoral ciudadano se debe presentar dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o hubiere notificado el acto o resolución que se impugne; así, en el caso de que se presente fuera del plazo previsto se declarará su improcedencia, y como consecuencia, será desechado, en términos del artículo 13 de la referida ley.

Caso concreto

Como se observa del contenido de la demanda, específicamente en el punto 3⁷ de Hechos, en el que él actor manifiesta, **que siendo aproximadamente las doce**

⁷ Ver foja 7 de autos.

horas del día siete de mayo, se presentó en su domicilio la Ciudadana Nancy Bustos Mojica, Representante del Partido Encuentro Solidario en el Estado de Guerrero ante el IEPC, a fin de notificarle al mencionado actor, el ACTA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA del partido político que representa, del seis de mayo, signado por el Presidente y Secretaria General, mismo que refiere a la suspensión de los derechos partidistas del ciudadano Héctor Robledo Honorato y como consecuencia de ello, la pérdida de la candidatura a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, a la que fue postulado por el citado partido político.

En razón a lo anterior, dado del conocimiento que tuvo el actor del acto del que se aqueja, el plazo para la interposición del medio de impugnación de cuatro días a que refiere el artículo 11 de la Ley de Medios de impugnación Local, le corrió a partir del **ocho de mayo y le feneció el once del mismo mes.**

En ese sentido, la interposición de la demanda del actor Héctor Robledo Honorato, según los datos que arroja el sello de recepción en la Oficialía de Partes del IEPC, es del **doce de mayo**, a las quince horas con veintidós minutos, esto es, **fuera del** **plazo legal** para la interposición de su demanda.

5

En esos términos, es patente que la demanda fue presentada fuera del plazo legal.

En la inteligencia que al tenor de lo previsto por el artículo 10 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; los plazos se computan de momento a momento.

Por ello, es claro que el actor tuvo a salvo su derecho de impugnación en el plazo que marca la ley, sin embargo, no lo ejerció. En consecuencia, al determinarse la extemporaneidad del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda del Juicio Electoral Ciudadano respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda relativa al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/185/2021, presentada por el ciudadano Héctor Robledo Honorato, en los términos señalados en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución, y, por cédula que se fije en los estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

6

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS